



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, octubre trece de dos mil veintidós

PROCESO: Sucesión intestada
CAUSANTE: Gloria Cecilia Botero Aristizábal
INTERESADO: Alberto Holguín
RADICADO: 05001-31-10-011-2019-00654-00
INSTANCIA: Primera
SENTENCIA COMPLEMENTARIA N° 46
TEMAS Y SUBTEMAS: integrar al trabajo partitivo de renovación de la labor distributiva verificada en el presente juicio, la correspondiente complementación de la partida adjudicada al heredero ALBERTO HOLGUIN , en torno al vehículo automotor de placas MDO318, marca Chevrolet Trooper, modelo 1992, cabinado, para indicar que se adjudica dicho dispositivo económico, en un 100% al mentado señor, conforme escrito precedente presentado por el señor apoderado de Gilbert Antonio Medina Peña, quien representa al señor ALBERTO HOLGUIN , el cual le confirió poder general mediante escritura pública 1432 del 20 de abril de 2022 de la Notaria Sexta de Medellín. La nombrada PARTIDA TERCERA, adjudicada al citado señor, obedece realmente a la denominación de PARTIDA CUARTA .
DECISIÓN: Sentencia complementaria

El mandatario judicial del señor **GILBERT ANTONIO MEDINA PEÑA**, quien representa al señor **ALBERTO HOLGUIN**, en el presente proceso, el cual le confirió poder general mediante escritura pública 1432 del 20 de abril de 2022 de la Notaria Sexta de Medellín, en memorial precedente indica que:

“...en la hijuela primera del trabajo de partición y adjudicación de bienes, hijuela en la cual se adjudicaron los derechos que en dicha sucesión corresponden al señor **ALBERTO HOLGUIN**, fueron relacionadas dos partidas con el mismo número, es decir, aparecen dos partidas denominadas “**PARTIDA TERCERA**”. Ante tal anomalía, la oficina de transito de esta ciudad, decidió no recepcionar la documentación presentada para la realización del registro correspondiente, entidad, que además, solicitó que se complementara la partida en la que fue adjudicado a dicho señor el vehículo automotor de placas MDO318, marca Chevrolet Trooper, modelo 1992, cabinado, solo en el sentido de indicar que se adjudica en un 100% al **señor ALBERTO HOLGUIN...**”

Así entonces, en el memorial precedente, se reclama la **obtención de la aprobación a los adiconamientos que efectuados al trabajo de refacción de la partición, liquidación y adjudicación de los bienes relictos pertenecientes a la causante Gloria Cecilia Botero Aristizábal**, presentado y aprobados mediante fallo proferida el 6 de mayo de 2021, al interior del presente juicio de refacción de la partición y, de suyo apadrinar la adición de la **PARTIDA TERCERA**, la cual realmente corresponde a la **PARTIDA CUARTA** y, que se adjudica al heredero **ALBERTO HOLGUIN**, para dar así, solución a la negativa extendida por la Oficina de Transito, de proceder a su registro.

Se emite **SENTENCIA COMPLEMENTARIA** en el juicio de la referencia, al amparo del artículo 287 CGP, puesto que el trabajo de refacción de la partición, liquidación y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucedible que nos concita, se encuentra inconcluso, teniendo presente que la gestión o labor distributiva original, no sufre cambios, desmedro o modificación alguna en cuanto a valores adjudicados y mucho menos comportan cambios en su **ESTRUCTURA INICIAL**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Al tenor de la premisa normativa del **artículo 287 CGP**, es **viable la adición de las sentencias** cuando se omite en ellas la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, por lo cual deberá **adicionarse por medio de sentencia complementaria**, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte elevada dentro de ese mismo término.

El referido precepto, consagra una herramienta, para suplir, en el evento en que se presenten omisiones de pronunciamientos, sobre cuestiones oportunamente alegada y debatidas en el proceso, es decir, a través de ella, se permite lograr que el mismo órgano jurisdiccional, autor de determinada providencia, subsane las deficiencias de orden material que puedan aquejarle, en un proveimiento adicional, así como también que la integre de conformidad con las cuestiones oportunamente articuladas.

En el caso que nos concita se advierte que:

Si bien, el trabajo de rehacimiento de la labor partitiva presenta falencias, asociadas a la omisión de la determinación del porcentaje adjudicado al señor Alberto Holguin, respecto al rodante de placas MDO318, marca Chevrolet Trooper, modelo 1992, cabinado, al igual que la errónea denominación de la partida tercera, cuando en realidad corresponde a la "**PARTIDA CUARTA**", dichas insolencias, imponen proceder a reconocer las enmiendas esbozadas, en torno al trabajo partitivo rehecho.

Conforme al contenido del petitorio bosquejado en liminar y, modulado con las piezas procesales que integran el paginario, en especial con el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes pertenecientes a la masa herencial de la causante **Gloria Cecilia Botero Aristizábal**, rehecho, se observa, que ciertamente el

fallo requiere de adición, en los términos lineados en el memorial precedente y así se procederá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Antioquia, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia del 6 de mayo de 2021, proferida por esta célula judicial, al interior del presente juicio de refacción del trabajo partitivo del patrimonio sucedible de la causante **Gloria Cecilia Botero Aristizábal**, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ADICIONAR el referido fallo, para reconocer las enmiendas efectuadas a la labor distributiva verificada en este proceso y así apadrinar su correspondiente registro y, para ello, se dispone que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá que:

La **PARTIDA TERCERA**, adjudicada al señor **ALBERTO HOLGUIN**, corresponde y obedece realmente a la denominación de **PARTIDA CUARTA**.

Partida en la que fue adjudicado a dicho señor el vehículo automotor de placas **MDO318**, marca Chevrolet Trooper, modelo 1992, cabinado, se le **adjudica en un 100%**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ea754c9372899711d040aa5257556b8634f461640d074b6b99cc494004360b**

Documento generado en 13/10/2022 06:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>